

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 15 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

RADICACIÓN NO. 2021-00328

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por **MARGARITA TASCÓN DE TOVAR**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de MARGARITA, JESUS ANTONIO, ESPERANZA, RUTH y ALEXANDER TOVAR TASCÓN, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no indica el lugar del juez del conocimiento. (Art. 74 C.G.P.).
2. La pretensión primera de la demanda no es clara y precisa, por cuanto no se relacionan de forma separada, mes a mes, las sumas adeudadas por cada uno de los demandados. (Art. 82-4 del C.G.P.)
3. En la pretensión primera se liquidan los incrementos de las cuotas alimentarias acordadas, con base en el salario mínimo, cuando ello no fue establecido en el título base de la ejecución, y por ende, aplica el artículo 129 de la ley 1098/06.
4. No indicó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para notificar a los demandados MARGARITA, JESUS ANTONIO, ESPERANZA Y RUTH TOVAR TASCÓN, son las utilizados por ellos, no se informó cómo se obtuvieron, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).
5. No se suministra la dirección física de la demandada MARGARITA TOVAR TASCÓN para efectos de notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)
6. En la demanda se suministra una dirección física en común a la demandante y su apoderado judicial, cuando la una no sule la otra. (Art. 82-10 C.G.P.). I

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

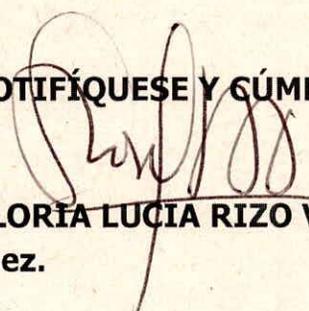
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por **MARGARITA TASCÓN DE TOVAR**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de MARGARITA, JESUS ANTONIO, ESPERANZA, RUTH y ALEXANDER TOVAR TASCÓN, mayores de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ**, abogado, con T.P. No. 79.260 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 23-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ